



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Trámite	Conciliación Extrajudicial
Convocante	Suramericana de Textiles S.A.S wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co notificaciones@caballeroconsultores.com.co
Convocado	Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-Dian notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Procuraduría	Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos @procuraduria.gov.co
Radicado	05001 33 33 010 2024 00194 00
Decisión	Aprueba Conciliación Extrajudicial
Interlocutorio	432

ANTECEDENTES

Solicitud

La Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cumplimiento del artículo 113 de la ley 2220, remite el acuerdo de Conciliación Extrajudicial, celebrado entre Suramericana de Textiles S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales Dian.

A la solicitud de aprobación del acuerdo se anexó el expediente administrativo de conciliación extrajudicial que adelantó la Procuraduría, el acta de conciliación y la constancia de envío de dicha acta a la Contraloría.

Convocatoria para Conciliación Extrajudicial

Actuando mediante apoderado judicial, la empresa Suramericana de Textiles S.A.S convoca a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción núm. 1-90-201-265-001602 proferida el 8 de noviembre de 2023 por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y de la Resolución que resolvió un recurso de reconsideración en Aduanas núm. 1-90-259-501-000514 proferida el 18 de abril de 2024 por la jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional

de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- DIAN

Como restablecimiento del derecho pretenden lo siguiente:

1-Reconocer que la declaración de importación anticipada con autoadhesivo núm. 91035017077905 del 4 de marzo de 2021 es de aquellas que si producen efecto; razón por la cual ampara las mercancías en ella descritas y no hay lugar a que se configure ninguna causal de aprehensión.

2-Declarar la improcedencia de la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía, impuesta mediante la Resolución Sanción núm. 001602 del 8 de noviembre de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3-Declarar que Suratex se encuentra exonerada de responsabilidad frente a la infracción administrativa dispuesta en la causal del numeral 3 del artículo 614 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 28 del Decreto 920 de 2023.

4- En consecuencia, no será exigible la sanción aduanera impuesta como multa por valor de \$479.698.986 a SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

Tramite conciliatorio

En primer momento, la Procuradora Judicial convocó a las partes a la audiencia de conciliación para el 5 de julio del 2024. Sin embargo, la misma fue suspendida con el objeto de estudiar y valorar pruebas aportadas por la DIAN - expediente administrativo-, con el fin de emitir concepto sobre el acuerdo conciliatorio.

La audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes se continuó el 8 de julio de 2024, en la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que las partes actuaron a través de representación judicial, previa citación de la Contraloría General de la República.

La entidad convocada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, propuso el siguiente acuerdo conciliatorio:

“La propuesta conciliatoria hecha por la DIAN se fundamenta en que la declaración de importación anticipada con autoadhesivo 91035017077905 del 4 de marzo de 2021 se presentó oportunamente a la llegada. el 6 de marzo de 2021, de las mercancías al TAN, y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 ibídem. Por no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por la autoridad aduanera y tampoco la imposición de la sanción establecida en el inciso primero del artículo 648 del decreto 1165 de 2019 a SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. en cuantía de \$ 479.698.986. por estas razones los

actos administrativos sancionatorios están incurso en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA”

El apoderado judicial de la convocante **aceptó en su totalidad la oferta realizada por la Dian.**

La Procuraduría Judicial dejó constancia que

“... (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), por tratarse de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 164, numeral 2, literal D) del CPACA, demandar sí dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, lo cual sucedió el 24 de abril de 2024, según los hechos de la solicitud de conciliación, por lo tanto los cuatro meses para acceder a la jurisdicción se vencen el 24 de agosto de la presente anualidad, con lo que la solicitud de conciliación se entiende radicada oportunamente (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022).

Se dispuso el envío del acta a los Juzgados Administrativos de Medellín para el control de legalidad, y se advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

Consideraciones del Juzgado

1. Conciliación extrajudicial

Como lo dispone el artículo 89 de la ley 2220, son objeto de conciliación los conflictos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

En términos del artículo 155 numeral 2º del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080, este Juzgado es competente para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, la solicitud de conciliación extrajudicial recae sobre la sanción impuesta por la DIAN a la empresa convocante por la presunta declaración extemporánea de importación de mercancías.

2. Competencia en el acuerdo de conciliación

La conciliación extrajudicial se tramitó ante la agente del Ministerio Público para Asuntos Administrativos, encargada de adelantar las conciliaciones en materia contencioso-administrativa.

En este caso, el acuerdo conciliatorio se tramitó ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, autoridad que dirigió la audiencia realizada en forma virtual - sincrónica -, como lo permite el artículo 99 de la ley 2220.

3. Sujetos de la conciliación

Son partes en el acuerdo de conciliación extrajudicial, el convocante, Suramericana de Textiles S.AS, representada por su apoderado judicial, a quien le otorgó expresa facultad para conciliar mediante la suscripción de poder especial ante la Notaria Segunda del Círculo de Itagüí.

Por la otra parte, la convocada es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, que actuó a través de su apoderada Judicial, facultad otorgada por el Director Seccional de Aduanas de Medellín, Dr. Rómulo Montoya Marín a través de mensaje de datos.

Ambos apoderados asistieron a la audiencia de conciliación extrajudicial con el objeto de lograr acuerdo entre ellas, quienes participaron ante el Procurador Judicial Administrativo en cumplimiento de los principios de autocomposición y garantía de acceso a la justicia, dispuestos en el artículo 4 de la ley 2220.

4. Objeto de conciliación

Con base en los documentos anexos al trámite conciliatorio, en este caso es materia de conciliación extrajudicial entre las partes, asuntos de naturaleza tributaria, específicamente, sobre la sanción impuesta por la DIAN a la empresa convocante por la presunta declaración extemporánea de importación de mercancías.

Según el inciso 6º del artículo 89 de la ley 2220 podrá conciliarse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, si se presentan algunas de las causales de revocatoria directa del acto administrativo, actualmente reguladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, una vez aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo.

Son causales de revocación de los actos administrativos por las mismas autoridades que lo expidieron, cuando es manifiesta su oposición a la Constitución o la ley, no estar conformes con el interés público o social o atenten contra él o, cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona¹.

Mediante el acuerdo de las partes, se tendría por revocados los actos administrativos Resolución Sanción núm. 1-90-201-265-001602, proferida el 8 de noviembre de 2023 por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Resolución que resolvió un recurso de reconsideración en Aduanas a nombre de la compañía SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. núm. 1-90-259-501-000514 proferida el 18 de abril de 2024 por la jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Toda vez que hasta el momento sólo se han conciliado los efectos jurídicos del acto administrativo, le corresponde al Juzgado establecer la causal legal de revocatoria del acto, para dar paso a la legalidad de la conciliación.

El Juzgado advierte en forma manifiesta que los actos administrativos objeto de debate presentan una causal de ilegalidad.

Se hizo lectura del acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian de fecha 2 de julio de 2024, el cual obra en el expediente digital y en el que realizaron el siguiente análisis:

“En los actos administrativos se señaló que la sociedad incurrió en la infracción por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019^a, al considerar que la declaración anticipada obligatoria se presentó fuera del término, esto es, con una antelación de dos (2) y no de cinco (5) días calendario, incumpliendo así lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 124 de la Resolución 46 de 2019 (versión original) al tratarse de transporte marítimo y un trayecto largo, atendiendo que el puerto de carga y país de procedencia de la mercancía correspondía a Mundra en India.

Para ello, se tuvo en cuenta que, la mercancía fue descargada en el terminal de Rodman Puerto de Balboa en Panamá y reembarcada con destino final a Buenaventura-Colombia en el buque “MSC DAISY” como da cuenta las certificaciones del 31 de marzo de 2022 y 26 de mayo de 2022 expedidas por el transportador marítimo internacional MSC y el manifiesto de carga No. 116575011390280 en la casilla 42 – País de embarque: PA – Panamá, y casilla 43: Lugar de embarque: PABLB: Puerto de Balboa.

¹ Artículo 93 de la ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta el párrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019- modificado por el artículo 75 de la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021- y sucesivas circulares, el trayecto entre el Puerto de Balboa en Panamá a cualquiera de los puertos ubicados en las costas Atlántica o Pacífico del territorio colombiano se considera como trayecto corto.

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de la declaración de importación obligatoria con autoadhesivo No. 91035017077905 de 04 de marzo de 2021; en virtud del principio de favorabilidad resulta aplicable de manera oficiosa el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos – modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Así las cosas, la declaración importación anticipada con autoadhesivo No. 91035017077905 del 04 de marzo de 2021 se presentó de manera oportuna a la llegada - 06 de marzo de 2021- de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem.

Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el inciso 1° del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S en cuantía de \$479.698.986. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA”

De acuerdo a este análisis, la sanción impuesta a la empresa SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S, por parte de la entidad convocada no tiene un sustento legal por lo que está inmerso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A para la revocatoria de los actos administrativos objeto de controversia.

5. Formalidades del acuerdo

La conciliación entre las partes quedó consignada en acta de conciliación extrajudicial del 8 de julio de 2024, la cual cumple con las exigencias legales fijadas por el artículo 64 de la Ley 2220, razón por la cual produce los efectos jurídicos creados por las partes y para su cumplimiento, este documento prestara mérito ejecutivo.

Es importante anotar, que como consecuencia del fallo C- 071 de 2024, emanado de la Corte Constitucional, no es necesario solicitar o esperar el concepto de la Contraloría General de la República para la aprobación de conciliaciones que se surtan de manera extrajudicial, en materia Contenciosa Administrativa.

6. Aprobación judicial

Se encuentran **cumplidas todas las exigencias** dispuestas en la ley 2220 para el acuerdo conciliatorio constituido entre Suramericana de Textiles S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, razón por la cual se aprobará la Conciliación Extrajudicial realizada entre las partes el 8 de julio de 2024, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en acta de la fecha y en el trámite radicado E-2024-361010 Interno 360223 de dicha autoridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Medellín,

RESUELVE

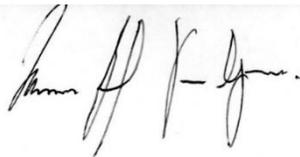
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Suramericana de Textiles S.A.S y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, contenido en el acta del 8 de julio de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a las partes y a la Procuradora Judicial 169 para Asuntos Administrativos conforme el artículo 113 de la ley 2220, quienes podrán interponer el recurso de apelación contra esta providencia.

TERCERO: El acta de conciliación extrajudicial del 8 de julio de 2024 y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme lo señala el inciso 9º del artículo 113 de la ley 2220.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones judiciales de este trámite de conciliación extrajudicial radicada 05001-3333-010-2024-00194-00.

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
MEDELLÍN

Este auto se notificó en ESTADO del 27 de
agosto de 2024

CAROLINA NAVARRO VILLADA
Secretaria